

ESTADO ELECTRONICO: **No. 119** DE FECHA: 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00226-01	GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECAUTO ADMITE RECURSO, ORDENA REQUERIR PRUEBA Y CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00213-01	OLGA LUCIA PARRA ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECAUTO ADMITE RECURSO Y ORDENA REQUERIR PRUEBA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2020-00040-01	LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	9/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ORDENA OFICIAR REQUIRIENDO AL JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00222-02	YERALDO ABELLO RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	LTG2INST. REQUIERE PRUEBA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2021-00031-01	RONALD ENRIQUE SEGURA AZCARATE	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2003-01278-01	JOSE ROMAN AGUILERA Y OTROS	MUNICIPIO DE SOACHA	ACCIONES POPULARES	9/08/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	DVB1RA INST. REQUIERE AL MUNICIPIO DE SOACHA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2014-01062-00	TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AECRESUELVE RECURSO DE REPOSICION, CONCEDE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02156-00	AMELIA ROSSO DE CAMACHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	9/08/2023	AUTO QUE NIEGA	DVB1RA INST. NIEGA RENUNCIA A PODER, NIEGA SOLICITUD DE SECRETARÍA Y ORDENA INFORMAR A COLPENSIONES	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	9/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVB1RA INST. ORDENA ENTREGAR TÍTULO CON ABONO A CUENTA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00687-00	EDGAR ESPINOSA CARDENAS	MINDEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	DVB1RA INST. NO REPONE Y ORDENA TRAMITAR QUEJA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00108-00	JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVB-1RA INST. RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00156-00	LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	9/08/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	DVB1RA INST. DECRETA MEDIDA CAUTELAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00156-00	LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	9/08/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	DVB1RA INST. NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00243-00	KARHOL AMALIA SERRANO SANCHEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	DVB1RA INST. REMITE A JUZGADOS POR COMPETENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO**  
**OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02156-00  
Demandante: Amelia Rosso De Camacho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02156-00  
**Demandante:** AMELIA ROSSO DE CAMACHO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

**AUTO RESUELVE SOLICITUDES**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de febrero de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 17 de febrero de 2022 (37 5-6), que declaró por terminado el presente proceso ejecutivo y se ordenó la devolución a Colpensiones del título N.º 400100007997517, por valor de \$18.366.277 pesos.

La Dra. Yenny Paola Betancourt Garrido, a través de memorial del 27 de mayo de 2023 presentó renuncia al poder otorgado por Colpensiones “[...] debido a la terminación del contrato suscrito entre la firma UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN y COLPENSIONES. [...]” (42 1-2)

El Secretario de la Sección Segunda -Gustavo Valenzuela Rueda- y la Contadora Liquidadora – Yamile Montoya Sepúlveda- presentaron solicitud de requerir a Colpensiones para que la entrega del título se haga a través de abono a cuenta de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11731 del 29 de enero de 2021 (43 1-2)

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la renuncia al poder**

El artículo 76 del CGP señala respecto a las formas de terminación del poder que:

*“[...] Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.  
(...)”*



*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*(...)*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*(...)*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

*[...]"*

En consecuencia, un poder podrá terminarse cuando: **1)** el poderdante designe otro apoderado o lo revoque expresamente; **2)** cuando el apoderado renuncia este y para ello debe i) enviarse comunicación al poderdante en tal sentido y ii) presentar solicitud al despacho judicial acompañada de dicha comunicación y **3)** cuando los herederos o sucesores lo revoquen.

La Dra. Yenny Paola Betancourt Garrido presentó escrito de renuncia al poder, por lo tanto, para que sea aceptada dicha dimisión, debe acreditar los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, no obstante, se observa que la misma, no allegó constancia de comunicación al poderdante informando de la decisión de renuncia, en consecuencia, se negará la renuncia y se requerirá a la profesional del derecho, para que acredite el cumplimiento de esta exigencia normativa, advirtiéndose que, como hasta la fecha Colpensiones no ha designado nuevo apoderado, la Dra. Betancourt Garrido es quien tiene el deber legal de defender los intereses de dicha entidad.

## **2. Del requerimiento a Colpensiones**

El Secretario en coadyuvancia de la Contadora Liquidadora de la Sección Segunda, presentaron solicitud de requerir a Colpensiones para que la entrega del título se haga a través de abono a cuenta.

El parágrafo 2º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”, señaló

***[...] Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. [...]"***



De conformidad con la norma transliterada, es claro que el pago con abono a cuenta es una facultad con la que cuentan los beneficiarios de un título judicial, sin que sea posible por parte de los despachos judiciales exigir que el depósito se haga de esta forma, por lo tanto, a diferencia de lo solicitado por parte del Secretario y de Contadora de la Sección Segunda no es posible requerir a Colpensiones exigiéndole la información de una cuenta bancaria para el abono a cuenta.

No obstante, se ordenará por Secretaría de la Subsección que ponga en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones la posibilidad de obtener el dinero depositado en el título N.º 400100007997517, por valor de \$18.366.277 pesos a través de abono en cuenta de conformidad con lo reglado en el párrafo 2º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.

En consecuencia, se

### RESUELVE

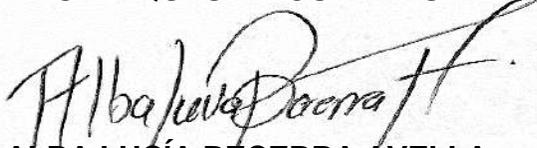
**PRIMERO: NEGAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. Yenny Paola Betancourt Garrido, por las razones expuestas y **REQUERIR** para que en el término de tres (3) días acredite el cumplimiento del envío de la comunicación al poderdante en tal sentido.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud presentada por el Secretario de la Sección Segunda -Gustavo Valenzuela Rueda- y la Contadora Liquidadora de la misma dependencia – Yamile Montoya Sepúlveda-, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D, que **INFORME** a Colpensiones la posibilidad de obtener el dinero depositado en el título N.º 400100007997517, por valor de \$18.366.277 pesos a través de abono en cuenta de conformidad con lo reglado en el párrafo 2º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei\\_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYg?e=aIQMLE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYg?e=aIQMLE)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcfee694a6e99cabae783f1fda75ea392dce24de97310863d63bf8ddafde53d**

Documento generado en 09/08/2023 06:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00  
Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2022-00312-00  
**Demandante:** MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de abono a cuenta realizada por Fonprecon, se consideran los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Auto de fraccionamiento (52 1-6)**

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se ordenó el fraccionamiento del título judicial N.º 4001000008520968, por la suma de \$269.035.482, en dos títulos, y se dispuso que a través de la Secretaría de la Sección Segunda se hiciera entrega a Fonprecon del título judicial que resulte del fraccionamiento por valor de \$ 252.063.494,12 pesos.

**2. Solicitud de abono a cuenta (60 2)**

El apoderado de Fonprecon solicitó “[...] (SIC) que el depósito judicial sea consignado en la cuenta la Cuenta de Ahorros 256-881822 del Banco de Occidente [...]”

**CONSIDERACIONES**

**1. Entrega de los títulos judiciales con abono a cuenta a favor de la entidad ejecutada**

Mediante Acuerdo No. PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa “Por el cual se



adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, señaló:

*“[...] **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.*

*El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

*(...)*

***Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta.** Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, para acceder a la orden de pago con abono a cuenta, es necesario que **i)** el beneficiario haya solicitado el pago de su depósito por ese medio y **ii)** tenga una cuenta bancaria.

Así las cosas, observa el Despacho que el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presentó solicitud de entrega de los títulos judiciales con abono a cuenta y aportó certificación expedida por el Vicepresidente de Empresas del Banco de Occidente que indica: (60 3)

*“[...]CERTIFICADO*

*Mediante la presente CERTIFICAMOS que la empresa FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGR identificada con el número de documento 8999997347 es cliente del BANCO DE OCCIDENTE desde el día 21 de noviembre de 2008 con la Cuenta de Ahorros 256-881822 la cual se encuentra Activa y vigente [...]*”



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda que realice la orden de pago con abono a la cuenta de Fonrecon, del Título Judicial N° 400100008914220 por valor de \$252.063.494.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que efectúe los trámites correspondientes y realice la devolución de dineros con abono a cuenta a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con NIT N°. 8999997347, a la cuenta de ahorros N° 256-881822 del Banco de Occidente, del título judicial N° 400100008914220 por valor de \$252.063.494.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el depósito judicial a la entidad ejecutada

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esf1212aMi1BuleY9wUiqIAB3g0vqhp5S3ZiYz8woiWIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf1212aMi1BuleY9wUiqIAB3g0vqhp5S3ZiYz8woiWIA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248daa27d13292b552648023dc6bdaee1a5e5925cef57eb55476a44c4a2cc828

Documento generado en 09/08/2023 06:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00  
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2022-00687-00  
**Demandante:** EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Tema:** Sanción disciplinaria – Suspensión e inhabilidad especial

**AUTO RESUELVE REPOSICIÓN – CONCEDE QUEJA**

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 11 de julio de 2023, que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó las excepciones previas, previos los siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Auto recurrido (49 1-8)**

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se denegó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023, al considerar que, en virtud de la reforma introducida a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable lo que implica que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares es improcedente.

**2. Recurso de reposición (51 3-5)**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, arguyendo que, el Consejo de Estado, en decisión tomada en "Sala Plena"<sup>1</sup>, dispuso que "debe garantizarse el derecho de defensa, y de doble

<sup>1</sup> Auto de unificación del 25 de junio de 2014 en el radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299)



*instancia, a la entidad estatal demandada que ha interpuesto una excepción previa, para garantizar el derecho de igualdad frente al demandante que, ante el rechazo de una, o alguna de sus pretensiones, sí tiene la oportunidad de acudir al recurso de alzada.”*

De igual manera, cita otros pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> en los cuales concluye esa Alta Corporación que “[...] *la providencia que decida sobre las excepciones previas propuestas sí es pasible del recurso de apelación o de súplica, según el caso; y de acuerdo a la postura de la Sección Quinta aquel debe ser concedido por el juez en el efecto suspensivo [...]*”

Razón por la cual solicita, se conceda el recurso de apelación contra el auto que negó las excepciones previas al considerar que la excepción propuesta “[...] *tiene la virtud de culminar el proceso por el incumplimiento de una norma procesal, y que esta posición se encuentra apoyada por un concepto emitido por la propia Procuraduría General de la Nación [...]*”

### **3. Recurso de queja (51 3-5)**

La parte demandante solicitó como pretensión subsidiaria, se expida copia íntegra del expediente electrónico, con el fin de tramitar el recurso de queja ante el Consejo de Estado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De la oportunidad del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior, la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318, inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

***“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]*” (Negrilla fuera del texto original)**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 5 de mayo de 2016, Expediente 50001-23-33-000- 2015-00666-01, Demandante: Gentil Briceño Sánchez, Demandados: Diputados por el Departamento de Vaupés, C.P. Rocío Araújo Oñate y Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 17 de junio de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00119-01 CP. Alberto Yepes Barreiro.

En el *sub lite* se tiene que el auto del 11 de julio de 2023, fue notificado el 12 de julio de 2023 (50 1-3) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 17 de julio de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 17 de abril del año avante, es decir, dentro del término señalado en la Ley.

## 2. Análisis del recurso de reposición

El apoderado de la entidad demandada considera que el auto que resuelve las excepciones previas es apelable en virtud del numeral 6 del artículo 180 del CPACA y la decisión de Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014.

Para resolver, es necesario precisar que, la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6º del artículo 180 original, señalaba la oportunidad procesal, las reglas y recursos procedentes al resolver las excepciones previas. Se cita:

*“[...]ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]*** (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hubo una modificación temporal a la forma de resolución de las excepciones previas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del COVID-19. Así:

***[...] ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las***

*excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]"*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó tácitamente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y se modificó el numeral 6º del artículo 180, el cual quedó de la siguiente manera:

*"[...] **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. [...]"*

Dicha norma, modificó el trámite impartido para las excepciones previas, pues, este quedó regulado en el párrafo 2º del artículo 175 ídem. Se cita:

*"[...] **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General*

*del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). [...]"*

Del anterior recuento resulta evidente que uno de los principales cambios impuestos por la Ley 2080 al trámite de las excepciones previas fue la desaparición de la posibilidad de que el auto que las resuelva sea apelado, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 se modificó sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta providencia como susceptible de alzada, ello implica que la jurisprudencia de Sala Plena que cita el inconforme que data de 2014, tampoco es acorde con las nuevas modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, como se refirió en la providencia del 11 de julio de 2023, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que con la 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA fue modificado y con ella la posibilidad de que fueran apelables los autos que resuelven sobre las excepciones previas.

Dicha posición ha sido reiterada de manera reciente por esa Alta Corporación, así:<sup>4</sup>

*"[...] en los antecedentes legislativos de la Ley 2080 de 2021, quedó plasmado que con la reforma se pretendía armonizar el trámite de las excepciones previas con el Código General del Proceso, porque en el CPACA las excepciones previas y mixtas se resolvían en la audiencia inicial y terminaban dilatando el proceso, ignorando que las mismas pueden ser resueltas antes de aquella diligencia y que solo en caso de requerir pruebas sería necesario resolverlas en audiencia. Así pues, con el nuevo trámite que se le otorgó a las excepciones, "se pretende refinar el proceso": (i) teniendo en cuenta la celeridad en el mismo a través del trámite de las excepciones,*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00129-00A

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección a, consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, Bogotá D.C., (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), Radicación: 05001-23-33-000-2018-01166-01 (66.757)

*evitando que se utilice el recurso de apelación como un mecanismo dilatorio, y también (ii) por medio de la sentencia anticipada, en la medida en que cuando se configure una excepción mixta y el juez tenga prueba de ello, pueda dictar sentencia anticipada sin tener que esperar al final del Proceso.*

*15. Bajo estas circunstancias fácticas y jurídicas, el despacho estima que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se declararon no probadas unas excepciones no es pasible del recurso de apelación y, por consiguiente, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandada. [...]"*

Y en providencias del 7 de febrero y 15 de julio de 2022, señaló también:<sup>5</sup>

*"[...] El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 CPACA, establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 CGP. A su vez, **el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 180.6 CPACA y eliminó el inciso final de esa norma que establecía que el auto que decide las excepciones es susceptible del recurso de apelación.** (...) Como la providencia que decidió las excepciones y el recurso en contra de la misma se interpuso después de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esta norma era aplicable. Como **el auto que resolvió las excepciones previas no es apelable** (artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) se estima bien denegado el recurso. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable, lo que implica que, el auto de Sala Plena 25 de junio de 2014, que es anterior a los cambios legislativos realizados por la Ley 2080 de 2021 no es pertinente para resolver este asunto, de allí que no se repondrá el auto del 11 de julio de 2023 que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares.

### 3. Del recurso de queja

La parte demandante solicitó, de manera subsidiaria, copia íntegra del expediente electrónico con el fin de tramitar el recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 245. **Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal***

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00898-01(68093) y en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá, D.C., siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022), Radicación número: 52001-23-33-000-2019-00387-01(67608)



*equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. [...]” (Subrayado fuera del texto original).*

Según el artículo 353 del Código General del Proceso,<sup>6</sup> se indica que:

*“[...] Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. [...]”*

Teniendo en cuenta que, el recurso de queja fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y al ser procedente contra el auto que no concedió el recurso de apelación, sería viable autorizar la expedición de copias para el trámite pedido, no obstante, privilegiando la virtualidad, se ordenará que por Secretaría de la Subsección se efectúe el envío de las piezas procesales pertinentes al superior para lo de su cargo, en virtud del artículo 245 del CPACA y los artículos 352, 353 y 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 que rechazó el recurso de apelación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DESE** trámite por Secretaría de la Subsección al recurso de queja presentado por el apoderado de Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

**INFORMAR** a la entidad demandada que, se deja a disposición el link con el expediente electrónico. En caso de necesitarse copias de manera física, el pago de estas será compulsado a costa de la Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a través de la Secretaría.

<sup>6</sup> Que derogó lo regulado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil al cual remite el artículo 245 del CPACA.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00  
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvIjwNgk7txBIHjZlgraPIgB664Z5k\\_I8laXKzUIJru7EQ](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIjwNgk7txBIHjZlgraPIgB664Z5k_I8laXKzUIJru7EQ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6883d4309da9ba2086db59da5e28798e2377b1246d67b1164a8ae3bcfb8be15**

Documento generado en 09/08/2023 06:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00  
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2023-00156-00  
**Demandante:** LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial – Sanción moratoria por pago tardío de cesantías

**AUTO RESUELVE REPOSICIÓN - MANDAMIENTO DE PAGO**

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda (01 1-12)**

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"[...] 1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 68/100 (\$6'285.703,68) M/CTE**, por concepto de capital insoluto representados en el saldo sin pagar de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantías definitivas conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2017 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.*

*2. Por los intereses moratorios a la tasa comercial, sobre la suma indicada como capital en el numeral anterior, a la tasa de interés de mora comercial desde el 12 de enero de 2023, de acuerdo a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley Nq 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto Nq 1068 de mayo 26 de 2015*



adicionado por el Decreto Nq 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2017 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D y hasta que el pago de capital se verifique.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 20/100 (\$1 \*297.435,20) M/CTE** por concepto de capital, representados en la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.

4. Por los intereses moratorios a la tasa DTF mensual sobre la suma antes indicada como capital, desde el 29 de agosto de 2022 y hasta el 29 de junio de 2023.

5. Por los intereses moratorios a la tasa moratoria comercial, sobre la suma indicada como capital, desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando el pago del capital se verifique.

6. Por las costas y gastos del proceso [...]"

## 2. Auto recurrido (06 1-14)

A través de auto del 5 de julio de 2023, se libró parcialmente el mandamiento de pago por valor de **i) \$5.293.847,85** de intereses moratorios derivados de lo reconocido por sanción moratoria, **ii) \$1.297.435,20** por costas y agencias en derecho y **iii) \$36.259** por intereses moratorios del concepto de costas y agencias en derecho.

Adicionalmente, se negó la solicitud de ejecución respecto al concepto de capital, al considerarse que, el FOMAG pagó **\$101.314.982**. Por consiguiente, se tiene que, el valor cancelado, corresponde a todo el capital adeudado a la parte ejecutante, el cual constituye la obligación principal, quedando pendiente por pagar únicamente los intereses moratorios, que son accesorios a la satisfacción del derecho.

## 3. Recurso de reposición (08 3-4)

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición solicitando modificar el auto que libró mandamiento de pago en aplicación del artículo 1653 bajo los siguientes argumentos:

Señaló que, *no corresponde a la realidad jurídica* que, para efectos de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, la



imputación de pago prevista en el artículo 1653 ibidem no es dable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, admite la imputación de pago.

Indicó que, “[...] la aplicación de la imputación de pago prevista en el artículo 1653 del Código Civil, es plenamente aplicable a todas y cada sentencia dictadas por esta jurisdicción sin distinción alguna, es decir, no se limita a los procesos contractuales como lo pretende el despacho. [...]”

Arguyó que “[...] la interpretación hecha por el despacho va en contravía del precedente, por consiguiente para efectos de la obligación contenida en el título ejecutivo materia de ejecución y determinó en el libelo introductorio de la demanda [...]”<sup>2</sup>

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “[...] El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]”

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

**“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado sentencia del 8 de septiembre de 2021 Rad: 25000-23-36-000-2015-00386 (59004)

<sup>2</sup> Gramática y ortografía son provenientes del texto original



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]*

El auto del 5 de julio de 2023 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 6 de julio del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 11 de julio de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte ejecutada allegó el recurso el 11 de julio de 2023, por tanto, incoado en el término establecido en la norma.

### **1.1. Del recurso de reposición.**

La apoderada de la parte ejecutante solicita se dé aplicación al artículo 1635 del Código Civil, esto es, que dicho monto se emplee a intereses y luego a capital, arguyendo que **i)** la jurisprudencia permite el uso de dicha normativa en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y **ii)** esa norma es aplicable a todos los fallos -laborales, contractuales y demás- sin distinción alguna.

Para resolver es necesario precisar que el artículo 1653 señala:

*“[...] Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. [...]*

Se reitera tal y como se indicó en la providencia objeto de reparos, que para efectos de determinar si tal disposición resulta aplicable al proceso ejecutivo laboral que se tramita ante esta Jurisdicción, se hace necesario acudir a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“[...] Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]*” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que, la remisión que hace esta norma es ante vacíos procesales y no sustanciales, es decir, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a los procesos ejecutivos en materia contencioso administrativa, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 297, 298 y 299,



establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo y los plazos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de los mismos, sin que estas remitan al régimen de obligaciones consagrado en el Código Civil, justamente, por las diferencias que existen entre las obligaciones exigibles al Estado y entre particulares.

En este orden, se tiene que, la Ley 1437 de 2011 estableció los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo previsto en el artículo 195 y 199, por lo que, en este caso, no es dable aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque, se repite, no existe vacío, sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las que se dan entre los particulares, pues, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, éstos últimos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos establecidos en las entidades públicas. Adicionalmente, indicó:

*“[...] En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.*

*El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. [...]”*

Luego, no se desconoce que en los procesos ejecutivos ordinarios adelantados por particulares o personas de derecho privado, la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, es aplicable; no obstante, la línea jurisprudencial mayoritaria que se sostiene en los Tribunales Administrativos, señala que cuando se ejecuta a una entidad pública no hay lugar a la aplicación de la norma en cuestión, pues, mediante providencias de la Sección Tercera y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se ha implementado la norma del Código Civil en los ejecutivos contractuales, la misma no ha sido acogida para los procesos ejecutivos en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial de carácter laboral.

En un caso similar que, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 3 en sentencia del 16 de junio de 2017, precisó:<sup>3</sup>

<sup>3</sup> MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad. 15001-3333-006-2016-00088-01



*“[...] cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado; es decir, en casos como el presente no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.*

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es éste, sólo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa [...]”*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia de 29 de marzo de 2019, señaló<sup>4</sup>:

*“[...] el H. Consejo de Estado ha aplicado el art. 1653 del Código Civil en procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, lo cierto es que mientras en este escenario se está frente al cumplimiento de una obligación contenida en un título diferente al que hoy se analiza, de naturaleza bilateral y de contera, con aplicación del principio de autonomía de la voluntad, que eventualmente permite traer a colación figuras reguladas en el estatuto civil, en el asunto de marras, se está frente a la ejecución de una sentencia judicial, que condenó a la entidad a la reliquidación de una mesada pensional, situación que además de involucrar el sistema pensional, implica la ejecución de una providencia que tiene regulación en el código contencioso administrativo y no de un contrato. [...]”*

<sup>4</sup> MP. Patricia Victoria Manjarres Bravo, rad. 11001-3335-702-2015-00008-01



Es necesario precisar que dicha posición ha sido seguida por otras Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>. Así las cosas, el Despacho insiste en que las normas que regulan la ejecución de sentencias en materia laboral en la jurisdicción contenciosa administrativa señalan efectos diferentes al previsto en el artículo 1653 del Código Civil, razón por la cual no es factible que se impute el pago primero a intereses y luego a capital, como lo solicita el ejecutante.

De la misma forma, se advierte que, a pesar de que la parte actora arguye que la línea antes referida va en contra del precedente jurisprudencial y constituye una vulneración al mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha indicado sobre el tema y específicamente respecto a los argumentos expuestos y la posición sostenida por este Despacho que:<sup>6</sup>

*“[...] observa la Sala que las autoridades judiciales cuestionadas analizaron de manera razonada los argumentos expuestos por el demandante encaminados a obtener la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, y concluyeron que ello no resultaba procedente, en razón a que el CCA (norma vigente al momento de la expedición de la sentencia de cuya ejecución se trata), contiene una norma específica sobre la efectividad de las condenas contra entidades públicas que no es otra que el artículo 177.*

*De esta manera, considera esta Sala que la posición jurídica asumida por el Juzgado y el Tribunal no es arbitraria o caprichosa, cuando precisa que no hay lugar a aplicar el artículo 1653 del Código Civil en tanto no existe ningún vacío normativo que deba suplirse con dicha norma, sino una forma diferente de aplicar el cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de particulares. Por el contrario, la posición jurídica de los jueces naturales contiene argumentos razonables y plausibles, pues para arribar a esta conclusión estudiaron, el marco normativo que gobierna el cumplimiento de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y precisaron que los eventos en los que el Consejo de Estado ha aplicado dicha norma (el artículo 1653 del Código Civil), se circunscriben a asuntos que versan sobre contratos estatales, que por sus particularidades jurídicas, permiten la remisión a esta codificación.*

*Dichas consideraciones, en criterio de esta Subsección, no constituyen desde ningún punto de vista un error sustantivo en la interpretación de las normas legales aplicables al caso, y menos aún un desconocimiento del precedente vertical [...]”*

<sup>5</sup> Ve entre otras: **a)** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E. M.P. Ramiro Ignacio Dueñas. Rad. 11001-33-42-053-2017-00127-01. Abril 4 de 2018. **b)** Tribunal Administrativo DE Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” Magistrado Ponente: Israel Soler Pedroza, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), Expediente N° 11001-33-35-012-2020-00155-01

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicado: 11001-03-15-000-2019-04808-01



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00  
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

Finalmente, la apoderada de la parte actora cita una sentencia del Consejo de Estado para sustentar su argumento de que esa Corporación ha aplicado el artículo 1653 del Código Civil en sentencias de esta jurisdicción, no obstante, se advierte que la providencia citada<sup>7</sup> fue dictada por la Sección Tercera de esa Alta Corte en un ejecutivo derivado de una decisión judicial de controversias contractuales<sup>8</sup>, posición que como se indicó con anterioridad no ha sido acogida para los procesos ejecutivos en lo que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial de carácter laboral.

Razón por la cual, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 5 de julio de 2023 y se despacharán de manera desfavorable los argumentos esbozados por la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, se

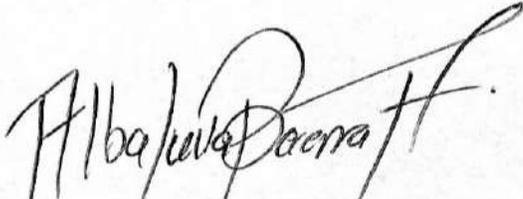
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de julio de 2023, a través del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, empiécese la contabilización de los términos concedidos en el numeral quinto del auto del 15 de junio de 2023, en virtud de lo previsto en el inciso 6º del artículo 118 del CGP.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7\\_cJ57l6a6nZEfXePQ?e=r0p6tD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7_cJ57l6a6nZEfXePQ?e=r0p6tD)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00386-01 (59.004)

<sup>8</sup> Ver acápite de antecedentes dicha providencia “[...] Mediante Sentencia de 24 de mayo de 2012, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió el recurso de apelación interpuesto por Orlando Sepúlveda Cely en contra de la Sentencia de 8 de junio de 2000, por medio de la cual la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de **dos acciones de controversias contractuales** promovidas por este último en contra de la CVP. La Subsección revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenó a la CVP [...]”

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518913ddfa0c0268111eabbe351d302a1ae0f6d9c8e5bd3a75be5d2bc4357c99**

Documento generado en 09/08/2023 06:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00243-00  
Demandante: Karhol Amalia Serrano Sanchez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2023-00243-00  
**Demandante:** KARHOL AMALIA SERRANO SANCHEZ  
**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Tema:** Modificación puntaje concurso de méritos funcionarios Rama Judicial

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora Karhol Amalia Serrano Sanchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

En este proceso la parte actora controvierte la legalidad de las resoluciones CJR22-0351 DE 10-09-2022 y CJR-23-0042 del 16 de enero de 2023 y pide que “[...] Se reconozca y pague perjuicios morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales por los daños morales y de vida de relación causados por las conductas desplegadas por las demandadas [...]”

El artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***(...)***

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]***



En ese orden, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a pesar de que la parte actora arguye que “[...] *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente por la naturaleza del asunto y de los actos cuestionados, que en realidad por su contenido carecen de cuantía [...]*” no obstante, el Consejo de Estado ha señalado que en los casos en los que se controviertan actos administrativos proferidos en el trámite de concursos de méritos, las pretensiones tienen el carácter económico implícito: <sup>1</sup>

*“[...] 18. Lo cual constituye un aspecto determinante para consolidar su expectativa de desempeñar en propiedad el cargo de «Juez Penal del Circuito para Adolescentes» ofertado dentro de dicho concurso de méritos y por ende, contiene un evidente componente económico o patrimonial, pasible de ser cuantificado por estar relacionado con la aspiración de devengar la asignación salarial prevista para este empleo, el cual en todo caso debe reflejarse en el acápite de la cuantía de la demanda, en aplicación a la regla prevista en el artículo 157 del CPACA. Por lo tanto, se procederá a determinar el juez competente para conocer del asunto de marras, para lo cual se deberá acudir a los factores establecidos por el ordenamiento jurídico para fijarla [...]”.*

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal, también afirmó: <sup>2</sup>

*“[...] Conviene precisar que, si bien es cierto, la providencia de unificación transcrita reglamentó lo relacionado con la competencia para conocer de los asuntos en los que se busca la inclusión en las listas de elegibles derivadas de los concursos de méritos adelantados por la **Procuraduría General de la Nación**, en la que se concluyó que dichas pretensiones sí conllevan un restablecimiento de contenido económico, **también lo es que dicho pronunciamiento es extensible a todas las controversias derivadas de otros concursos llevados a cabo por las diferentes entidades estatales, puesto que la aspiración de ocupar cargos de carrera administrativa lleva consigo el deseo de percibir los emolumentos y las prestaciones sociales que acarrea su ejecución [...]**”(Negrilla del texto original).*

De forma reciente, reiteró dicha posición: <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 3 de mayo de 2021, expediente 11001-03-25-000-2019-00484-00 (3506-19).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 1º de julio de 2021, expediente 11001-03-25-000-2021-00113-00 (0613-21).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del 16 de abril de 2023, expediente 11001-03-25-000-2017-00112-00 (552-2017)



*“[...] No obstante, en los casos en que se pretenda el restablecimiento de un derecho de carácter patrimonial o cuando la anulación del acto implique que un derecho de tal naturaleza sea restablecido automáticamente, la demanda se tramitará como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se asumirá como un asunto con cuantía.*

*Ahora bien, en lo atañadero a la connotación patrimonial de las controversias adelantadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretende la anulación de actos administrativos expedidos en el trámite de concursos de méritos, la sección segunda de esta Corporación ha sostenido que entrañan carácter económico implícito, toda vez que la aspiración a desempeñar un determinado empleo público incluye el correlativo deseo de recibir los salarios y prestaciones a este fijados [...]”.*

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas se,

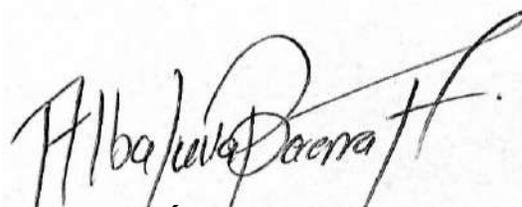
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhvTzHeqRUFEUKnmx-FXdcUBMCDViBG9EUqAH03xQRCWWQ?e=wXbJH4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhvTzHeqRUFEUKnmx-FXdcUBMCDViBG9EUqAH03xQRCWWQ?e=wXbJH4)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcbdf6c06039632374c34ae663fa0fe5e43a507e51c043da41723a61b8a2262**

Documento generado en 09/08/2023 06:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00  
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil vientes (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2023-00156-00  
**Demandante:** LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial – Sanción  
moratoria por pago tardío de cesantías

**MEDIDA CAUTELAR**

---

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra del FOMAG.

**I. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar:

*"[...] 1. El embargo y retención del presupuesto aprobado en favor del demandada Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT 899.999.001-7, por parte de la Dirección Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito.*

*Para lo anterior pido de oficio al Director de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

*2. El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario le demanda Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en Bancolombia, S.A.*



*Para lo anterior pido de oficio al Señor Gerente de Bancolombia, SA. las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.*

*3. El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demanda Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en el Banco BBVA, SA.*

*Para lo anterior pido de oficio al Señor Gerente del Banco BBVA, SA. con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.*

*4. El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demanda Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en el Banco de Occidente, S.A,*

*Para lo anterior pido de oficio al Señor Gerente del Banco de Occidente con las advertencias del artículo 44 y numeral 1C del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.*

*5. El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demanda Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en el Banco Popular, SA.*

*Para lo anterior pido de oficio al Señor Gerente de Banco Popular, SA. las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. [...]"*

## **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Ahora bien, las medidas cautelares de los procesos ejecutivos tramitados en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo tienen

<sup>1</sup> Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



como limitación la inembargabilidad de algunos bienes del Estado. Así, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

***“[...] Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. [...].”*

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

*“[...] Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. [...]”*

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en el artículo 19 señala:

*“[...] Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]”*

No obstante, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad



humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

***“[...] 3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.***

***3.1 Nociones generales***

*El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.*

*En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.*

***3.2. Derecho a la igualdad***

*Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.*

*(...)*

*La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:*

*A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;*

*B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;*

*C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.*

*(...)*

***3.3.1. Derecho al pago de las pensiones***



*El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.*

*La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)*

***En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.***

*De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.*

*Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"*  
(...)

### **3.3.2. Derechos de la tercera edad**

*Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.*

(...)

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*



En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

*“[...] la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>3</sup>.*

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos

<sup>2</sup> **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.



constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>8</sup>, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).*

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente<sup>9</sup>:

*“[...] La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer*

<sup>4</sup> C-546 de 1992

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>6</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

*efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>10</sup>.*

*No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.*

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>11</sup>:*

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>13</sup>; y*
- iii) títulos que provengan del Estado<sup>14</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>15</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>16</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política,*

<sup>10</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>11</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>12</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>13</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>14</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>15</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>16</sup> *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

*particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>17</sup>.*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.*

*... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso<sup>18</sup>.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.*

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era

<sup>17</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

<sup>18</sup> Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

*“[...] Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. [...]”<sup>19</sup>*

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>20</sup>, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, ese máximo Tribunal ha señalado que<sup>21</sup> esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pues, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Adicionalmente, el Despacho precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

*“[...] **ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación **sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por***

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)



**el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]* (Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado consideró que, la citada norma reglamentaria esta clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:<sup>22</sup>

“[...]”

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]*”

### III. CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis"<sup>23</sup>, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

<sup>23</sup> Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.

Ahora bien, en el presente caso, se accederá a la solicitud y, por tanto, se embargarán los dineros que la entidad ejecutada pueda tener en los bancos mencionados<sup>24</sup>, no obstante, con el fin de evitar una medida cautelar excesiva, se ordena comunicarla solamente a Bancolombia S.A. y Banco BBVA; si no se puede materializar, se oficiará a los demás bancos.

Para el decreto de la mediada de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

*“[...] ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]”*

A través de auto del 5 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso: (06 1-14)

*“[...] **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la Claudia Patricia Rivero Parra y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** las sumas de:*

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.293.847,85)** por concepto de intereses moratorios derivado de lo reconocido por sanción moratoria.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.297.435,20)** pesos por costas y agencias en derecho
- **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$36.259)** por intereses moratorios del concepto de costas y agencias en derecho [...]”

<sup>24</sup> Se advierte que la parte ejecutante solicitó en los Bancos: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco Popular



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00

Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de **\$6.627.542,05**. Razón por la cual, el límite máximo de la medida será la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de **\$9.941.313,08**.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG pueda tener en las cuentas de ahorro de Bancolombia S.A. y Banco BBVA, a excepción de aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto.

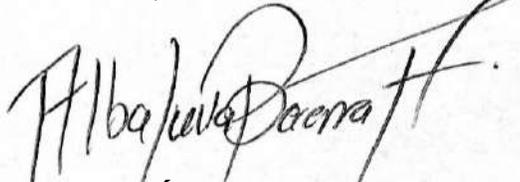
**SEGUNDO: LIMITAR** la suma embargada a **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$9.941.313,08)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que las entidades bancarias antes mencionadas no cuenten con el dinero para cubrir el embargo, se **ORDENA** que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el embargo de dineros en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, excluyendo las cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto

**CUARTO:** Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. – Artículo 298 del Código General del Proceso-.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7\\_cJ57I6a6nZEkfXePQ?e=r0p6tD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7_cJ57I6a6nZEkfXePQ?e=r0p6tD)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a81e240bbcc6f0909cf6c807cd28c9c90972205101e0d775f602b067be2e05**

Documento generado en 09/08/2023 06:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3342-050-2020-00040-01  
Demandante: Luis Antonio Araque Castro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación: 11001-3342-050-2020-00040-01**  
**Demandante: LUIS ENRIQUE ARAQUE CASTRO**  
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

**Tema:** Solicitud mandamiento de pago por descuentos aportes  
pensionales

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado lo siguiente:

*"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, contenido del Código General del Proceso, dado que*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



*el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>3</sup>, realización de audiencias<sup>4</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>5</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"*

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

*"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]" (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

<sup>4</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>5</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad, el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar*



*la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]"<sup>6</sup>*

*Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:*

*"[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]"** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró parcialmente probada la excepción de pago, y ordeno seguir adelante la ejecución por concepto de costas procesales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



*al mensaje enviado a la autoridad judicial." Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra el audio de la audiencia de fallo realizada el 4 de mayo de 2021, se ordenara que por la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación, se libre oficio requiriendo al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el objeto de que dentro del término de dos (2) días, con destino a este expediente en medio electrónico y de fácil acceso aporte el archivo del audio de la referida audiencia o el link de donde se pueda acceder a ella.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró parcialmente probada la excepción de pago, y ordeno seguir adelante con la ejecución por las costas procesales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de



2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Apoderado demandante:

[orsacol@hotmail.com](mailto:orsacol@hotmail.com)

Demandada UGPP

[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com) ; [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

Apoderado de la demandada:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

[utabacopaniaguab4@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab4@gmail.com);

-Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO: ORDENAR** que por la **SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D** de esta Corporación se libre oficio requiriendo al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el objeto de que dentro del término de dos (2) días, con destino a este proceso en medio electrónico y de fácil acceso aporte el archivo del audio de la audiencia de fallo o el link de donde se pueda acceder a ella.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ**, para que actúa como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 22 del expediente virtual.



Radicado: 11001-3342-050-2020-00040-01  
Demandante: Luis Antonio Araque Castro

**DÉCIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f890bd689051450d01266b7fb4aac895f0eeca7647b7424d86b332a676ef519c**

Documento generado en 09/08/2023 06:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001 33 42 050 2022 00222 02  
Demandante: YERALDO ABELLO RAMÍREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Radicación:** 11001 33 42 050 2022 00222 02  
**Demandante:** YERALDO ABELLO RAMÍREZ  
**Demandada:** NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

**AUTO REQUERIMIENTO PRUEBA**

---

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente una vez cumplido lo dispuesto en el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada atañe a la que fue ordenada en señalada providencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 22, exp. virtual), se decretaron pruebas de oficio, providencia en virtud de la cual se ordenó lo siguiente:

**“SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:**

*Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los diez (10) días contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*

- *Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Julia Constanza Hernández Mejía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.*

*Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los diez (10) días contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*

- *Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Julia Constanza Hernández Mejía por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.*

- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020”.*

A través de los Oficios Nos. OFICIO Nos. 191ALBA/2023 y 192ALBA/2023 del 22 de junio de 2023, respectivamente, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al Fondo de



Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., el aporte de la referida prueba (archivos 24 y 25, exp. virtual)

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-215433 del 26 de junio del corriente año visible en el archivo 26 del expediente virtual, indicando que “(...) *no es posible certificar en qué fecha se consignaron las cesantías de los docentes por el trabajo realizado en una determinada vigencia, tampoco es posible aportar por parte de esta entidad territorial la copia o constancia de la consignación de las cesantías porque las entidades territoriales no las pagan, lo hace la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, finalmente, al no existir una solicitud de reconocimiento de la cesantías, no es posible aportar ningún acto administrativo de reconocimiento, insistimos en ello, porque al no ser solicitadas, no se profiere ningún tipo de acto. (...).*”

Como anexo, allegó copia del siguiente oficio:

- Oficio de 11 de octubre de 2021. Asunto: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020, en los siguientes términos “*La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*”

No obstante, lo anterior el Despacho observa, que la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues aunque allega la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020 y no aporta la copia donde aparezca el nombre del accionante ni documento que permita establecer el monto que le correspondió, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, que **nuevamente** requiera a dicha entidad territorial para en el término de dos (2) días allegue con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020, Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, en el cual aparezca relacionado el señor Yeraldo Abello Ramírez .

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a través de su representante legal, **Edna Bonilla** o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2)** días allegue:

- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le



Radicado: 11001 33 42 050 2022 00222 02  
Demandante: YERALDO ABELLO RAMÍREZ

correspondió al demandante **Yeraldo Abello Ramírez** por concepto de cesantía anualizada.

Adviértase que los funcionarios que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

**TERCERO:** Una vez allegada la prueba decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EteX-2cd1RJNoAW12zN\\_hA4BUJXpURx9Ep6Y7bCL02YOiw?e=p7I90Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EteX-2cd1RJNoAW12zN_hA4BUJXpURx9Ep6Y7bCL02YOiw?e=p7I90Q)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1502c42994548356f3eb03830cd2432e7161da41b53d6aa47674980795845676

Documento generado en 09/08/2023 06:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00108-00  
Demandante: Juan Carlos López Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2023-00108-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

**AUTO RESUELVE SÚPLICA**

---

La Sala Dual analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de súplica contra el Auto del 19 de mayo de 2023<sup>1</sup> que declaró la falta de competencia de esta corporación y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, teniendo en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda (01 2-69)**

El señor Juan Carlos López Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

*“[...] PRIMERA: Pretensión principal - Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por los fallos disciplinarios de primera instancia del día 7 de mayo de 2021 firmado por la señora mayor SANDRA MILENA CUYARES BUITRAGO Inspectora Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, y de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2021 firmado por el señor*

<sup>1</sup> Se advierte que el presente proceso fue remitido el 14 de julio de 2023 (13 1-2) e ingresó al despacho por reparto en la misma fecha (14 1)



coronel **SERGIO ARTURO GÓMEZ COVILLA** Inspector General de la Policía Nacional encargado, los dos proferidos en el radicado No. REDIP-2019-9 imponiendo al demandante señor mayor -hoy retirado- **JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ** el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por diez (10) años. Igualmente la Resolución No. 6705 del 24 de diciembre de 2021 con la cual se ejecutó la sanción, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional Dr. **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, notificada el día 31 de enero de 2022.



**SEGUNDA: Pretensión subsidiaria** – En caso de no concederse la pretensión principal, subsidiariamente se pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo complejo conformado por los fallos disciplinarios de primera instancia del día 7 de mayo de 2021 firmado por la señora mayor **SANDRA MILENA CUYARES BUITRAGO** Inspectora Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, y de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2021 firmado por el señor coronel **SERGIO ARTURO GÓMEZ COVILLA** Inspector General de la Policía Nacional encargado, los dos proferidos en el radicado No. REDIP-2019-9 imponiendo al demandante señor mayor -hoy retirado- **JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ** el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por diez (10) años. Así como la Resolución No. 6705 del 24 de diciembre de 2021 firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional Dr. **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, notificada el día 31 de enero de 2022, en el sentido de modificar la culpa gravísima atribuida, por una culpa grave, que ameritaría el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad y no la destitución.

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad previamente declarada (principal o subsidiaria), se ordene que para todos los efectos laborales, prestacionales, de antigüedad, ascensos y demás derechos constitucionales y legales no ha habido solución de continuidad ordenándose el pago de salarios y sus respectivos ajustes o aumentos legales, primas, subsidios, cesantías, vacaciones y todos los regulados por el Estado colombiano dejados de percibir por el demandante desde que se produjo su retiro de la Institución hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso; igualmente restablecer los derechos de carrera tales como grado, cursos, capacitaciones, ascensos, y demás prerrogativas y demás derechos irrenunciables conforme a la Constitución y la ley. [...]"

De igual manera, solicita ser inscrito para curso de ascenso y el pago de perjuicios morales para el actor y su familia.



## 2. Providencia recurrida (06 1-3)

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Dr. Israel Soler Pedroza declaró la falta de competencia de esta Corporación y ordenó la remisión de la presente demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar, al considerar que, la sanción disciplinaria impuesta, tiene su origen en la inspección y vigilancia que debió ejercer el actor al contrato de consultoría No. 06-3-10055-13, al cual fue asignado como supervisor en el año 2013, contrato que tenía por objeto la construcción de la Regional de Policía No. 08 ubicado en Cartagena – Bolívar. De allí que, los hechos que dieron origen a la sanción tuvieron lugar en la ciudad de Cartagena, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 31 de la Ley 2080, el proceso es de conocimiento en primera instancia, del Tribunal Administrativo de Bolívar – Cartagena.



## 3. Recurso de súplica (08 2-4)

El apoderado de la parte demandante señaló que, al señor Juan Carlos Rodríguez López, fue sancionado por haber suscrito el acta “*RECIBO A SATISFACCIÓN CONTRATO DE CONSULTORÍA*” No. PN-DIRAF-06-3-10055-13 realizado entre la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (DIRAF) y la empresa CONSTRUCTORA HEFUS LTDA, documento por cuya firma se investigó al demandante que tiene como título: “*RECIBO A SATISFACCIÓN CONTRATO DE CONSULTORÍA*” y constituye la Prueba N.º 38 de la demanda, siendo elaborado y firmado por las partes “*En Bogotá D.C., a los CATORCE (14) días del mes de octubre de 2014*”

Dijo que, para este caso, no se sancionó al demandante por su ejercicio como supervisor en Cartagena, sino al haber firmado el acta de recibo a satisfacción en Bogotá, D.C.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de súplica

El recurso de súplica tiene como finalidad que la providencia emitida por el magistrado sustanciador sea examinada por el resto de magistrados que integran la respectiva Sala<sup>2</sup>, no obstante, este recurso procede únicamente contra las providencias enlistadas por la Ley.

<sup>2</sup> Rojas Gómez. M.E. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil Parte General. Pág. 512 a 513



El Consejo de Estado ha señalado que este recurso tiene como propósito otorgar al recurrente una oportunidad de defensa, que le permita controvertir la decisión objeto de debate<sup>3</sup>; en razón a lo anterior, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado Ponente que lista así:

*“[...] 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*

*2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*

*3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.*

*4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.  
[...].”*



De la norma transcrita, se observa que el auto que declare la falta de jurisdicción o competencia, es suplicable sin importar en que instancia sea proferida la decisión. Tal y como acontece en el asunto bajo examen.

## 2. Del recurso interpuesto

La parte demandante interpone recurso de súplica con la finalidad de que se modifique la decisión respecto a la declaratoria de falta de competencia, por cuanto considera que “*el acto o el hecho*” que originó la sanción disciplinaria del señor Juan Carlos López Rodríguez aconteció en la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver es preciso indicar que **el numeral 8º del artículo 153 del CPACA** determina la competencia por razón del territorio de la jurisdicción contencioso-administrativa, así: “[...] **ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. [...]”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes, Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00931-00(2882-14)

Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la el Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó lo siguiente<sup>5</sup>:

*“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:*

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].”*



Posteriormente, el Consejo de Estado reiteró la posición, así:<sup>6</sup>

*“[...] el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

*(...)*

*En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”<sup>7</sup>. [...]”*

En otra decisión, esa Alta Corporación indicó:<sup>8</sup>

*“[...] Cabe resaltar que el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, expresamente advierte que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos que dan origen a la sanción, en este caso, en la Báscula Norte Flandes, ubicada en el Municipio de Saldaña, pues fue allí donde se evidenció la infracción de transporte terrestre*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, CP Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

<sup>5</sup> La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00241-00

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, CP Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00151-00



*automotor, por lo tanto no tiene incidencia alguna el lugar en que se expidieron las resoluciones acusadas. [...]*"

La tesis anterior también ha sido acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto al control judicial de los actos administrativos dictados por la potestad disciplinaria de la administración.<sup>9</sup>

En consecuencia, la Sala Dual considera que la competencia por el factor territorial para conocer las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, se define por el lugar donde se realizó el acto<sup>10</sup> o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

Así, en el *sub examine* se tiene que, según el auto de pliego de cargos del 23 de septiembre de 2020, la investigación tuvo como origen la siguiente circunstancia fáctica: (404-404)

*"[...] por lo que se considera que el señor Teniente -hoy en día Mayor- JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ, posiblemente como supervisión del mencionado contrato, suscribió el acta de recibo a satisfacción, documento que sirvió de insumo para la suscripción del acta de liquidación bilateral. Donde se acordó liquidar bilateralmente por mutuo acuerdo el contrato ya citado y reconociendo al contratista HEFUS Ltda., la suma de \$265.912.593.30, por concepto de valor ejecutado y determinar como valor no pagado la suma de \$25.587.406.70. ya que el señor Teniente -hoy Mayor- como supervisor del contrato presuntamente señala que la Constructora HEFUS Ltda., cumplió a satisfacción los compromisos contractuales establecidos en la cláusula décimo primera obligaciones generales y específicas del contratista al anexo No. 1 Datos Del Contrato Forma De Ejecución- Entrega Final y al anexo 2 Especificaciones Técnicas, motivo por el cual la Constructora HEFUS Ltda., le asistía el derecho a pago del saldo insoluto porfa suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$ 291.500.000,00, en el entendido que al contratista se le había realizado un pago anticipado por valor de \$ 258.500.000. Lugar: la ciudad de Bogotá [...]"*

<sup>9</sup> Ver entre otros: a) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00218-00(0617-14). b) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00807-00(2502-14). c) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00310-00(2040-19)

<sup>10</sup> Se precisa que la palabra "acto" hace referencia a la acción que dio lugar a la imposición de la sanción, no a un acto administrativo.



De la misma forma, el fallo disciplinario de primera instancia del 7 de mayo de 2021 señala: (01 467-468)

*“[...] de allí que el funcionario público abstenerse de la ejecución de cualquier acto que sea perjudicial para intereses y los bienes del estado, a su vez, se considera jurisprudencialmente que las reglas sobre la administración de bienes ajenos, son aplicables en materia de contratación estatal, las cuales exigen un actuar cauteloso, por quien interviene dentro del de contratación. Aspecto relevante, si se tiene en cuenta que la conducta reprochada en este auto, **fue el recibo a satisfacción del contrato de consultoría parte del señor Teniente hoy Mayor JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ.**”*



*Para esta Delegada, el señor oficial con su desatendió los más a la función de supervisión, puesto que, el investigado como supervisor del contrato de interventoría tenía las facultades de los avances de la obra, y sin embargo dio por satisfecho que se había realizado por completo la primera parte del contrato (diseños y estudios ) suscribiendo el acta de recibo a satisfacción de fecha 14/10/2014, a favor de la Constructora HEFUS Ltda., donde el valor de pago para la primera parte contrato era de \$ 112.695.\$0.00 desatendiendo las sugerencias realizadas mediante comunicación Oficial S-2014-II 1571-DIPON, por parte del jefe de asuntos jurídicos DIRAF, en la cual hacía la observación, que teniendo en cuenta que la fase de obra nunca se ejecutó se recomendaba reconocer y pagar máximo el valor total asignado para fase de Interventoría de estudios y diseños, siempre y cuando estén debidamente soportados [...]”*

En ese sentido, es claro que, el hecho objeto de investigación que derivó en la sanción disciplinaria del señor López Rodríguez fue la firma del acta de recibo de satisfacción de la obra a cargo de la Constructora HEFUS Ltda. Así, revisada el acta de recibido a satisfacción del contrato de interventoría PN-DIRAF 06-3-10055-13 (01 367-371) se observa que la misma fue suscrita en la ciudad de Bogotá D.C., el 14 de octubre de 2014.

Lo anterior, implica que el acto por el cual fue investigado y sancionado el señor Juan Carlos López Rodríguez tuvo origen en la suscripción del acta de recibido a satisfacción que se dio en la ciudad de Bogotá D.C., ello quiere decir, que en aplicación de la regla especial de competencia territorial prevista en el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde el conocimiento de este asunto, por ser de aquellos donde se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, al Juez o Tribunal Administrativo de la ciudad de Bogotá D.C., pues es donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción.



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00108-00  
Demandante: Juan Carlos López Rodríguez

Razón por la cual, se revocará la decisión del 19 de mayo de 2023 que declaró la falta de competencia territorial y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por las razones expuestas, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 19 de mayo de 2023, por el doctor Israel Soler Pedroza, mediante el cual declaró la falta de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmE5gSy1M35LsHXZOERCgGwB2N9YJcFTi8NKs4Zi9TxgGw?e=9o4a9D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmE5gSy1M35LsHXZOERCgGwB2N9YJcFTi8NKs4Zi9TxgGw?e=9o4a9D)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**CERVELÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**Radicación:** 25000-2342-000-2014-01062-00  
**Demandante:** TITO ARMANDO ARIZA BARETO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2014-01062-00  
**Demandante:** TITO ARMANDO ARIZA BARETO  
**Demandada:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUTO RESUELVE REPOSICIÓN**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 5 de julio de 2023, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. el señor Tito Armando Ariza Bareño, pretendió la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio No. DSAYF No. 20137350006771 del 10 de abril de 2013, por el cual, el Director Seccional Administrativo y Financiero de Cundinamarca y Amazonas de la Fiscalía General de la Nación, negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir por el despido injusto del que fue objeto el demandante, desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha del reintegro y **ii)** Resolución No. 2-2976 del 27 de agosto de 2013, con la que la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, confirmó en su integridad el acto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaba condenar a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo que duró su retiro con todas sus consecuencias jurídicas. Igualmente, que las sumas de dinero a reconocer y pagar sean actualizadas atendiendo la variación del índice de precios al consumidor, conforme lo establezca el DANE



o la entidad que tenga a su cargo esta actividad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante sentencia del 8 de octubre de 2020, esta Corporación, en Sala de decisión, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante. En la parte considerativa, frente a la condena en costas, expuso:

#### **“4. Costas**

*“En cuanto a la condena en costas, entendidas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Acorde con lo anterior, la Sala, **condenará al extremo vencido en este caso, al demandante Tito Armando Ariza Bareño, al pago de las expensas causadas en esta instancia**, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, a favor de la demandada Nación –Fiscalía General de la Nación y con relación con las agencias en derecho, se condena al pago del valor correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”*

El actor interpuso recurso de apelación contra la decisión y, el Consejo de Estado, en proveído del 13 de octubre de 2022, confirmó el fallo del 8 de octubre de 2020, en su integridad. Con relación a las costas, pero de segunda instancia, consignó: (fl. 178-186)

#### **“2.5. De la condena en costas**

*Conforme con la interpretación del artículo 188 del CPACA, que advierte para la fijación de las costas un criterio objetivo valorativo, sin que sea necesario analizar la conducta de las partes y, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, **la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, a pesar de que el recurso de apelación no prosperó, teniendo en cuenta que la demandada no intervino en esta instancia”.***

<sup>1</sup> 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) 8. Solo habrá lugar a costa cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.



Luego, la Secretaría de la Subsección “D”, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el 8 de octubre de 2020, procedió a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso así: (fl. 189)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia: un (1) S.M.L.M.V.	\$1'160.000
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
<b>TOTAL</b>	\$1'160.000

## 2. El auto recurrido

El Despacho, a través de auto del 5 de julio de 2023, dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Secretaria de la Subsección “D”, por considerar que se ajusta a derecho. Al respecto, señaló: *“Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, esta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará de conformidad con el artículo 366<sup>2</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>3</sup> del CPACA”*. (fol 191-192)

## 3. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El 12 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 5 de julio de 2023, con el cual, se aprobó a liquidación de costas.

Como fundamentos de su recurso expuso que la Sala *aplicó un criterio subjetivo* para condenar en costas, sin embargo, se debe reponer la decisión, ya que el demandante actuó de buena fe, y esta se encuentra exenta de culpa, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-820-12.

Agrega que la buena fe exenta de culpa exige dos elementos uno *subjetivo* y otro *objetivo*; el primero, consiste en obrar con lealtad y, en el expediente no obran pruebas ilegales o fraudulentas que hayan inducido a una indebida valoración probatoria o un desgaste anormal tanto de la administración de justicia como de la entidad accionada. Y el segundo –el objetivo- que es la seguridad en el actuar, la cual, solo puede resultar de *la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*, afirma que en

<sup>2</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>3</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



*ninguna actuación se tiene la certeza jurídica que la decisión será favorable a las pretensiones invocadas.*

Solicita entonces, se revoque la condena en costas, ya que el actuar, del apoderado y del demandante, fue de buena fe, tanto con la administración de justicia como con la entidad. Además, no existieron expensas o gastos acreditados en el proceso por parte de la demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición, dispone:

**"ARTÍCULO 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece sobre la reposición:

#### **"Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*



Comoquiera que el auto impugnado fue notificado el 6 de julio de 2023, y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se interpuso el 12 del mismo mes y año, se hizo en término.

En ese orden, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, procede la magistrada ponente a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

## **2.2. Problema jurídico**

Visto el recurso de reposición, la controversia se contrae en determinar si el auto por medio del cual, este Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección “D”, se ajusta a los postulados normativos que regulan el asunto.

### **2.2.1 De la liquidación de las costas procesales**

Las costas, entendidas éstas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por: **i)** las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, **ii)** las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de febrero de 2018, bajo el radicado No. 250002342000201200561-02, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

*“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007”.*



Ahora bien, el artículo 171 del Decreto 01 de 1984 regulaba las costas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y establecía un régimen subjetivo en tal tema, el cual implicaba que el fallador sólo podía imponerlas cuando advertía un uso temerario de los mecanismos procesales. Dicho régimen subjetivo, que atendía a la temeridad o mala fe del extremo procesal, fue derogado por la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 188 del CPACA dispone que "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"; no obstante, al haber sido derogado por el Código General del proceso, son las normas allí contenidas las aplicables en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 365 del Código General del Proceso prevé que:

*Art. 365- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*



7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.  
(Subrayado fuera del texto original)

De la lectura del artículo en cita, se evidencia que varios de los eventos en que se impone la condena en costas, están ligados con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que se señale que debe determinarse la ocurrencia de una conducta temeraria o de mala fe.

Asimismo, se definió que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De ese modo, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, de manera expresa, a las normas del Código General del Proceso para efectos de liquidar y ejecutar las costas del proceso, de la siguiente manera:

**“Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.** [Hoy Código General del Proceso (CGP)]

Bajo ese contexto, es claro que el procedimiento de liquidación de costas y agencias en derecho, que se debe llevar a cabo, es el contemplado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

### 3. Caso concreto

En el caso *sub examine*, se advierte que, en el fallo del 8 de octubre de 2020, ésta Corporación condenó en costas al señor Tito Armando Ariza Bareño, en su calidad de demandante en el proceso, por cuanto la demanda fue resuelta de forma desfavorable a sus pretensiones y fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a \$ **1.160.000** y, mediante auto del 5 de julio de 2023, el Despacho, aprobó la liquidación de costas procesales.

La parte actora, solicita que se *reconsidere* la condena impuesta, pues, actuó de buena fe, la cual, ésta exenta de culpa. Significa ello, que sus argumentos están dirigidos a controvertir las razones que tuvo la Sala de decisión para condenar en costas procesales al demandante en primera instancia, ya que, no controvierte el monto o la tasación de las costas aprobada en el auto de 5 de julio de 2023.

Cabe advertirle al apoderado del demandante que, si estaba inconforme con la decisión de condena en costas, debió manifestarlo en el recurso de apelación para que el superior revisara dicha cuestión; sin embargo, no lo hizo, quedando la condena en costas.

En otras palabras, el objeto del recurso que procede contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, no permite revisar esa decisión que se encuentra en firme pues, el recurso de reposición –que se analiza en esta oportunidad– solo procede para discutir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, más no para cuestionar en sí la condena impuesta en el fallo.

Por lo expuesto, considera el Despacho, que las agencias en derecho fueron tasadas bajo los criterios establecidos en la ley y debidamente liquidadas, por lo tanto, procedía su aprobación, como en efecto se hizo, razón por la cual, **no repone** la decisión recurrida.

#### **4.- Sobre el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria.**

Se precisa que el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., prevé que contra el auto que apruebe la liquidación de costas procede el recurso de apelación, así:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de **reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*



El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Magistrada Dra: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, a través de Auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, unificó la jurisprudencia en relación a la “apelación del auto que aprueba la liquidación de las costas”, quien concluyó:

*“(…) 31. La norma que introdujo nuevamente la apelación del auto que aprueba la liquidación de las costas (sic) en el procedimiento civil fue el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.*

*32. Teniendo en cuenta lo anterior, el auto que aprobaba la liquidación de las costas no fue apelable durante la vigencia de la Ley 1395 de 2010, de manera que al entrar a regir la Ley 1437 de 2011 dicho auto tampoco lo era en la jurisdicción contencioso administrativa, y sólo vino a ser apelable con la expedición del Código General del Proceso en 2012.*

*(…)*

*34. Finalmente, la Sala destaca que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. La nueva norma dispone lo siguiente:*

*[…]*

*(…) 39. Por lo anterior, en cuanto a la interpretación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la literalidad de la nueva disposición es clara en regular de manera expresa la procedencia del recurso de apelación, que cubija la impugnación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, toda vez que uno de los principales cambios que introdujo está contenido en el numeral 8, consistente en que, según su tenor literal, son apelables todos los autos proferidos en primera instancia que lo sean por virtud de norma expresa o por virtud de la norma especial.*

*(…) 2.6 Regla de unificación*

*84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 **el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable** al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.*

*85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, **el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable**”.*

Conforme a lo anterior, se ordenará, a través de la Secretaría de esta Subsección, remitir el expediente ante el Consejo de Estado, para que resuelva

<sup>4</sup> 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ)



Radicación: 25899-33-33-001-2018-00090-01  
Demandante: EDUARDO ALFONSO NOVOA GARZÓN

el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de julio de 2023, por el cual, se aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR** el auto del 5 de julio de 2023, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo<sup>5</sup> ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 5 de julio de 2023.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

<sup>5</sup> (...) La apelación **se concederá** en el efecto diferido, **pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a44db05229deb127d758edd203b95673dba4ef36c1e47e184ee4cb1282abc**

Documento generado en 09/08/2023 06:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 110013335-022-2022-00213-01  
Demandante: OLGA LUCIA PARRA ROMERO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335-022-2022-00213-01  
**Demandante:** OLGA LUCÍA PARRA ROMERO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la*



*información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

## **2. Prueba de Oficio**

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Olga Lucía Parra Romero.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.  
(...)”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

## **4. Admisión del recurso de apelación**

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 24 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Los soportes y/o certificación en los que conste el monto y la fecha en que fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Olga Lucía Parra Romero al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Olga Lucía Parra Romero por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

**TERCERO:** Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

**CUARTO:** Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.



Radicación: 110013335-022-2022-00213-01  
Demandante: OLGA LUCIA PARRA ROMERO

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejp-BdOiQJArbsaJbFtuUEBsoClh80m\\_G-aUoZp3RoMyA?e=0Ye6hU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejp-BdOiQJArbsaJbFtuUEBsoClh80m_G-aUoZp3RoMyA?e=0Ye6hU)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f35d76bb59198c29c7da42a070aeb8361a582b5d37d68ba39b20903fb6bbd9

Documento generado en 09/08/2023 06:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 110013335007-2022-00226-01  
Demandante: GINA LYCETH GONZÁLEZ CHARRY

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335007-2022-00226-01  
**Demandante:** GINA LYCETH GONZÁLEZ CHARRY  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la*



*información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

## **2. Prueba de Oficio**

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Gina Lyceth González Charry.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.  
(...)”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

## **4. Admisión del recurso de apelación**

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Los soportes y/o certificación en los que conste el monto y la fecha en que fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Gina Lyceth González Charry al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Gina Lyceth González Charry por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

**TERCERO:** Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

**CUARTO:** Sin auto que lo ordene, vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.



Radicación: 110013335007-2022-00226-01  
Demandante: GINA LYCETH GONZÁLEZ CHARRY

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqZU2yQFMbdLtS1hv39z2wgBqapGXn2il1DRIOJ9JT8Pyw?e=1Ezhh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZU2yQFMbdLtS1hv39z2wgBqapGXn2il1DRIOJ9JT8Pyw?e=1Ezhh)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8eae540d2283c7a43c499d70efadd83c5b94bdd6bf1861632d003136f927e5**

Documento generado en 09/08/2023 06:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-057-2021-00031-00  
Demandante: Ronald Enrique Segura Azcárate

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-057-2021-00031-01  
**Demandante:** RONALD ENRIQUE SEGURA AZCÁRATE  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
-EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Retiro por llamamiento a calificar servicios

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos*



*procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envié a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 5 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, proferida

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [jurisantamaria@outlook.com](mailto:jurisantamaria@outlook.com)
- Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio

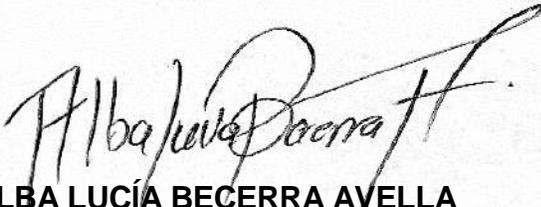


Radicado: 11001-33-42-057-2021-00031-00  
Demandante: Ronald Enrique Segura Azcárate

Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elt3NRG6ettlomBxJUE2T9QBamXLqV-sLEtn5UKEvbPwDg?e=5RSqe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elt3NRG6ettlomBxJUE2T9QBamXLqV-sLEtn5UKEvbPwDg?e=5RSqe7)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07364d18f27291185b2f3cef54be5ab5200ebff39402d5af52d460efcde5766**

Documento generado en 09/08/2023 06:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
Demandante: José Román Aguilera y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación:** 25000-23-15-000-2003-01278-01  
**Demandante:** JOSÉ ROMÁN AGUILERA Y OTROS  
**Demandada:** MUNICIPIO DE SOACHA

**AUTO DE REQUERIMIENTO**

El apoderado del Municipio de Soacha mediante memorial, presentó informe el 13 de julio de 2023. Revisado el mismo, se hace necesario requerir nuevamente a dicha entidad para que realice las gestiones pertinentes respecto a la señora Rosa Guatame y la señora María Epimenia Rico Vanegas, tendientes a que sus representantes, curadores o herederos respectivamente, manifiesten la voluntad de continuar o desistir con el proceso de reubicación.

De igual manera, el despacho advierte que en el informe se señaló que *"en la actualidad 25 de ellos no residen en dichos predios"* no obstante, al individualizar cada uno de estos se hizo la anotación *"No se encontró en el predio"*, lo que implica que no se tiene certeza de que habiten el predio o que el día de la caracterización no se encontraban en el mismo ni que hayan manifestado su decisión de no trasladarse, por lo tanto, se le solicitará al municipio que aclare dicha información y de ser posible indique el lugar de traslado de las personas que pasan a enlistarse y adjunte los soportes pertinentes:

**Cuadro de personas relacionadas**

Manzana	Lote	Dirección	Ocupante del Predio	No. De Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria
29	4	calle 1 # 1-08 este lote 4 4729	EDGAR VILLAMIL	01-02-0472-0004-000	50S-1198964
29	7		CALDERÓN SUÁREZ JOSÉ-GUILLERMO	01-02-0472-0007-000	50S-1198967



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
 Demandante: José Román Aguilera y Otros

29	8	calle 1a # 1-16 este	SOFÍA GARCÍA	01-02-0472-0008-000	50S-1198968
29	11	calle 2 # 1-23 este	MARIA CHÁVEZ	01-02-0472-0011-000	50S-1198971
29	14	calle 1 # 1-28 este	MARIA OFELIA ALONSO	01-02-0472-0014-000	50S-1198974
29	16	calle 1 # 1-32 este	MARTHA MOLANO - ÁNGEL CASTELLANOS	01-02-0472-0016-000	50S-1198976
29	18	calle 1 # 1-36 este	ZABALA RAMÍREZ NORMA-CONSTANZA BARRETO GUZMÁN CARLOS-ARTURO	01-02-0472-0018-000	50S-1198978
29	20	calle 1 # 4-04 este	RODOLFO DÍAZ	01-02-0472-0020-000 01-02-0472-0020-001	50S-1198980
29	21	calle 2 # 4-07 este	ANA ISABEL GORDILLO	01-02-0472-0021-000	50S-1198981
29	24	calle 1 # 4-12 este	MYRIAM	01-02-0472-0024-000 01-02-0472-0024-001	50S-1198985
39	3	calle 1a # 6a este-21	FLOR MARINA GAMBOA	01-02-0482-0003-000 01-02-0482-0003-001	50S-1199194
39	4	calle 1a # 64-27	GUSTAVO HERNÁNDEZ	01-02-0482-0004-000 01-02-0482-0004-001	50S-1199195
43	3	transversal 6c este # 1a-07	CLAUDIDO VEGA GÓMEZ	01-02-0489-0008-000	50S-1199295
43	5		GONZÁLEZ GONZÁLEZ STELLA	01-02-0489-0006-000	50S-1199297
44	4	carrera 6c #1a-12 este	AMILVIA SÁNCHEZ PEÑA	01-02-0491-0004-000 01-02-0491-0004-001	50S-1199306



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
 Demandante: José Román Aguilera y Otros

44	5		CARANTÓN SANTAMARÍA SANDRA- PATRICIA	01-02-0491- 0005-000	50S-1199307
44	6	carrera 6c # 1a -20	IDELFONSO UCHOBO LÓPEZ	01-02-0491- 0006-000	50S-1199308
44	7		BERMÚDEZ GONZÁLEZ OFELIA	01-02-0491- 0007-000 01- 02-0491-0007- 001	50S-1199309
40	9	calle 1 # 6- 40 este	YOLANDA MERCEDES LAVERDE MAYORGA	01-02-0483- 0009-000 01- 02-0483-0009- 001	50S-1199208
40	16	calle 1 # 6- 12	ROSALBA RINCÓN	01-02-0483- 0016-000	50S-1199215
41	1	calle 1 # 6c- 04 este	CATALINA BELTRÁN	01-02-0484- 0042-000	50S-1199262
41	7	calle 1bis # 6c-23 este	BÁRBARA HERNÁNDEZ	01-02-0484- 0007-000	50S-1199228
41	41		MOYANO MAHECHA CARMENZA	01-02-0484- 0041-000 01- 02-0484-0041- 001	50S-1199261
42	8	calle 1 bis # 6c-44 este	MARIA EUSTORGIA RODRÍGUEZ FLÓREZ	01-02-0485- 0008-000	50S-1199272
42	10	calle 1bis# 6c-48	ARMANDO DÍAZ	01-02-0485- 0010-000 01- 02-0485-0010- 001	50S-1199274
42	16	calle 1bis # 6c-60 este	SADITH VÁSQUEZ VARGAS	01-02-0485- 0016-000 01- 02-0485-0016- 001	50S-1199281
42	18	calle 1bis # 6c-64 este	MATILDE SURQUIRA VILLAR	01-01-0485- 0018-000 01- 01-0485-0018- 001	50S-1199283
42	21		ALBA-ROCÍO	01-02-0485- 0021-000 01- 02-0485-0021- 001	50S-1199286
42	25	calle 1bis # 6c-80	JULIO RINCÓN CARRERA GUZMÁN	01-02-0485- 0025-000 01- 02-0485-0025- 001	50S-1199290



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
 Demandante: José Román Aguilera y Otros

42	26	calle 1bis # 6c-40 este	JOSÉ BURGOS- LUIS ECHEVERRY	01-02-0485- 0026-000	50S-1199291
42	27	calle 1bis # 6c-48 este	CARMEN VARGAS ESCARPETA	01-02-0485- 0027-000	50S-1199277
49	4	calle 2 # 6c- 24 este	LOURDES MONROY	01-02-0490- 0004-000 01- 02-0490-0004- 001	50S-1199388
56	1	carrera 7 # 1bis-22	MARIA VILLAR	01-02-0868- 0001-000 01- 02 0868-0001- 001	50S-845480
56	4		BARAJAS ROMERO MARIA-NINFA	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 004	50S-845480
56	10		INFANTE LIÉVANO RIGOBERTO	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 010	50S-845480
56	11		ROJAS JOSÉ	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 011	50S-845480
56	13		PINILLA ROBAYO ORLANDO	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 013	50S-845480

Finalmente, respecto a la señora María Elvia Amado, se allega formato de caracterización e indica “reside (...), en una construcción en material permanente de dos pisos”, sin embargo, no se aprecia información respecto al deseo de aceptar o rechazar el traslado, por cuanto el “concepto técnico” está en blanco.

Manzana	Lote	Dirección	Ocupante del Predio	No. De Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria
29	6	calle 1a 1 este 12	MARIA ELVIA	01-02-0472- 0006-000	50S-1198966

Razón por la cual, también deberá allegarse información clara y precisa respecto a la señora Amado, con los soportes correspondientes.

Por lo expuesto se,



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
Demandante: José Román Aguilera y Otros

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a través de la Secretaría de la Subsección, al Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.558.301, quien podrá ser notificado al correo<sup>1</sup>: [alcalde@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:alcalde@alcaldiasoacha.gov.co) y [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com), para que en **el término de diez (10) días**, allegue:

- Realizar las gestiones pertinentes respecto a la señora Rosa Guatame y la señora María Epiménia Rico Vanegas, tendientes a que sus representantes, curadores o herederos respectivamente, manifiesten la voluntad de continuar o desistir con el proceso de reubicación, aportando los soportes correspondientes.
- Aclarar Informe respecto a las personas enlistadas en el cuadro “*de personas relacionadas*”, indicando si ya no residen en el Barrio Julio Rincón y su lugar de traslado, en caso de todavía residir en el mismo, deberá constatar por escrito si aceptan o desisten del proceso de traslado de la zona, adjuntando las documentales que asó lo fundamenten.
- Aclarar informe y formato de caracterización sobre la señora María Elvia Amado, en el sentido de indicar si acepta o desiste del proceso de traslado de la, allegando la prueba pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E5MmzgDadMtNiNWMo8glruwBj0qvv-9cPFPyvVitIUPliw?e=4fuHQa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5MmzgDadMtNiNWMo8glruwBj0qvv-9cPFPyvVitIUPliw?e=4fuHQa)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Correo extraído de: <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/SecretariayDependencias/Paginas/Secretarias-y-Direcciones.aspx>



---

Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
Demandante: José Román Aguilera y Otros

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a6c844da07fb8f58307af8de39b66d829ad9e6a987354c490ca85904cfa2e**  
Documento generado en 09/08/2023 06:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**